AÑO DE 1849. *Jueves 13 de setiembre.* NÚMERO 110.



BOLETIN OFICIAL. PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera, franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

NÚMERO 730.

GOBIERNO POLÍTICO.

Por el juzgado de primera instancia de Almansa se dice á este Gobierno político se exorte á los Alcaldes y demas autoridades de esta provincia para que procuren averiguar si en sus respectivos distritos se halla Juan Martinez, arriero, vecino de Josquera en aquel partido judicial, el que desapareció al ir con dos caballerías cargadas de trigo, desde la labor titulada el Carrascal á la citada ciudad de Almansa; para lo que se insertan á continuacion las señas del Martinez, previniendo á dichas autoridades que en caso de averiguar su paradero lo pongan en conocimiento de este Gobierno político para los efectos que procedan. Orense 10 de setiembre de 1849.=P. A. D. S. G. P., *Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Señas del Juan Martinez.

Edad 50 años, estatura 5 pies y 4 pulgadas, pelo negro, ojos id., color moreno, barba cerrada; viste calzon corto negro, en mangas de camisa, pañuelo á la cabeza y alpargatas.

Concluye la Instruccion para promover y ejecutar las obras públicas.

CAPÍTULO III.

De las obras provinciales.

Art. 38. A los Gefes políticos y Diputaciones provinciales corresponde promover, segun disponen las leyes, las obras públicas que, no siendo del cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse con fondos provinciales.

El Gobierno, previo el expediente que se instruirá en cada caso, declarará las obras que se han de considerar como provinciales, y dispondrá que se formalicen los proyectos y presupuestos correspondientes.

Art. 39. Antes de formalizar un proyecto de camino ó de otra obra de utilidad provincial, podrán los Gefes políticos indicar las circunstancias principales de su trazado, relativamente á los pueblos y comarcas por donde convenga dirigirlo, considerando las necesidades de la provincia y los demas objetos á que deba satisfacer la obra, á fin de que los Ingenieros las tengan presentes en sus reconocimientos y ulteriores trabajos.

Art. 40. Formalizados los proyectos y presupuestos, juntamente con las condiciones facultativas, y visados por el Ingeniero Gefe del distrito respectivo, los presentará el Gefe político á la Diputacion provincial con el pliego de condiciones económicas, para que consigne su informe, oyendo verbalmente al mismo Ingeniero ó al de la provincia, que á este fin deberá ser llamado; y acompañado de su dictamen, lo elevará todo á la aprobacion del Gobierno por conducto de la Direccion general.

Art. 41. Los Gefes políticos y Diputaciones provinciales, al proponer los recursos para cubrir el aumento de gastos que ocasione en el presupuesto de la provincia la ejecucion de las obras que promuevan, darán su dictamen sobre el tiempo ó época mas oportuna para ejecutarlas, y sobre el método que deba ser preferido entre los indicados en el art. 5.º

No se aprobará ningun crédito para obras públicas provinciales sin que antes sea conocido su presupuesto, segun lo dispuesto en el art. 8.º

Art. 42. Aprobados los proyectos y presupuestos de las obras provinciales, y los fondos con que han de ser costeados, cuidarán los Gefes políticos de que se proceda á su ejecucion, observando las formalidades prevenidas, y procurando por todos los medios que no se paralicen los trabajos comenzados.

Art. 43. Los Ingenieros darán cuenta á los Gefes políticos respectivos del estado y progresos de las obras provinciales que tuvieren á su cargo, remitiéndoles periódicamente las relaciones, estados y demas documentos que respecto de las obras del Estado pasan á la Direccion general.

Art. 44. Corresponde al Gefe político nombrar, á propuesta del Ingeniero de la provincia, los celadores, aparejadores, sobrestantes y demas empleados facultativos que temporalmente sean necesarios en las obras de la misma.

Cuando el destino de alguno de ellos requiera permanencia, y los interesados reunan las circunstancias marcadas en los reglamentos respectivos, podrán obtener Real

nombramiento, mediante propuesta que elevarán los Gefes políticos por conducto de la Direccion general.

Art. 45. Los Gefes políticos cuidarán de cumplimentar, respecto de las obras provinciales, lo que acerca de las del Estado se encarga á la Direccion general en esta Instruccion, salvo lo dispuesto en los párrafos 3.º, 4.º y 6.º del artículo 33, que para toda clase de obras públicas corresponde á la misma.

Art. 46. Los casos exceptuados en el artículo anterior, y en general todos los asuntos facultativos, los consultarán los Gefes políticos con la espresada Direccion general, á fin de que la misma decida en el círculo de sus atribuciones, ó proponga al Ministerio de la Gobernacion la resolucion que deba dictarse.

Procederán de igual modo los Gefes políticos cuando tuvieren motivo fundado para quejarse de la conducta de los Ingenieros en el desempeño de las funciones propias de su instituto.

CAPÍTULO IV.

De las obras municipales.

Art. 47. Los Gefes políticos y los Ayuntamientos respectivos deben promover las obras de la particular conveniencia ó necesidad de uno ó mas pueblos de una misma provincia, en el modo y forma que establecen las leyes de 8 de enero y 2 de abril últimos y los artículos de esta Instruccion que les fueren aplicables.

Art. 48. Los proyectos y presupuestos de las obras de esta clase deberán ser formados por el Ingeniero de la provincia, y á falta de éste por otro facultativo acreditado; pero en tal caso los proyectos y presupuestos que formaren, se someterán al exámen del Ingeniero Gefe del distrito. Prévia esta formalidad podrán los Gefes políticos autorizar la ejecucion de tales obras en casos urgentes, y siempre que no exceda su importe de 20,000 reales.

Art. 49. El Gefe político podrá tambien aprobar los proyectos de obras cuyos presupuestos no excedan de 100,000 reales, siempre que aquellos hubiesen sido formados por el Ingeniero de la provincia y visados de conformidad por el Ingeniero Gefe del distrito, salvo los casos en que éste por la dificultad ó importancia de los proyectos juzgue conveniente someterlos al exámen que previene el párrafo 4.º del artículo 33 para las obras nacionales y provinciales.

Art. 50. Se exceptúan de lo dispuesto en los dos artículos precedentes, los proyectos de obras que exijan la enagenacion forzosa, prévia la declaracion de utilidad pública que dispone la ley de 17 de julio de 1836.

Art. 51. Cuando las obras propuestas interesen á un partido ó comarca que comprenda varios pueblos, y no hubiese en ellos un Gefe político subalterno, podrá nombrar el de la provincia á un Alcalde ó persona caracterizada que como delegado suyo y bajo sus instrucciones entienda en todo lo que respecto de aquellas corresponde proveer á su autoridad.

Art. 52. En la ejecucion de esta clase de obras y su conservacion cuidarán los Gefes políticos de que se proceda segun los trámites señalados y régimen establecido para las provinciales.

CAPÍTULO V.

De la contabilidad de las obras públicas.

Art. 53. La contabilidad de las obras públicas de cargo del Estado se ajustará al sistema general que rija en las dependencias centrales del Ministerio de la Gobernacion de la Península, sin perjuicio de que ademas se observen las reglas especiales que la naturaleza del servicio de este ramo exija para la debida formalidad y expedicion de los pagos.

En las obras provinciales y municipales se observarán los reglamentos é instrucciones de contabilidad que se establezcan en lo sucesivo.

Madrid 10 de octubre de 1845.—Pidal.

Real orden circular, aclaratoria de la ley de 17 de julio de 1836 y de la instruccion de 10 de octubre de 1845, distinguiendo los casos de enagenacion perpétua de los de ocupacion temporal de terrenos para la ejecucion de las obras públicas.

Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas.—Obras públicas.—Circular.—La ley de 17 de julio de 1836 sujeta á prévia indemnizacion bajo determinadas reglas, y á la tasacion pericial bajo la autoridad de los Tribunales civiles cuando no hay avenencia entre las partes, la cesion ó enagenacion forzosa de la propiedad particular por causa de utilidad pública. Una Real orden de 19 de setiembre, y una instruccion de 10 de octubre de 1845, hacen innecesaria la prévia indemnizacion por los daños, perjuicios y servidumbres ocasionados en la prosecucion de las obras públicas, y la ley de 2 de abril de 1845 designa á los Consejos provinciales como Tribunales competentes para conocer sobre el resarcimiento en tales casos. Aunque á todas luces se vé que no hay la menor contradiccion entre estas últimas disposiciones y la ley de 17 de julio de 1836, pues que esta se refiere á los casos en que el dueño es privado absolutamente de su propiedad, y aquellas á los en que, sin privarle de ella, se le causa cierto menoscabo ó se le impone cierto gravamen, ha habido sin embargo reclamaciones opuestas en que unos pretenden que cuando en el curso de ejecucion de las obras públicas hay que ocupar terrenos que no fueron comprendidos en la primitiva expropiacion, debe prescindirse de la observancia de la ley de 17 de julio de 1836, y atenerse únicamente á la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845, aun cuando con tales operaciones quede privado el dueño de su propiedad perpétua é indefinidamente; y otros, que deben seguirse rigurosamente los trámites de la ley de enagenacion forzosa, aun cuando la ocupacion ó menoscabo que se ocasione á la propiedad, en la prosecucion de las obras públicas, sea temporal ó transitorio. En su vista, y considerando que así el espíritu de la ley de 17 de julio de 1836, como el respeto á la propiedad, requieren que ninguno sea privado absoluta ni perpétuamente de ella, sin que precedan los requisitos que la misma ley prescribe; considerando ademas, que fuera de aquel caso los daños, perjuicios y servidumbres que recaigan sobre las propiedades, no las afectan con igual intensidad; que sería tambien perjudicial al progreso de las obras públicas su suspension hasta llenar tales requisitos, y materialmente imposible cumplir el de la prévia indemnizacion, por ignorarse de antemano el verdadero precio del resarcimiento; se ha servido S. M. resolver diga á V. S., como de su Real orden lo ejecuto, que siempre que la ocupacion de terrenos de propiedad particular haya de ser perpétua ó indefinida, deben seguirse los trámites prescritos en la ley de 17 de julio de 1836, y los de la de 2 de abril y Reales disposiciones de 19 de setiembre y 10 de octubre de 1845 en los casos de daños, perjuicios y servidumbres. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de mayo de 1848.—Bravo Murillo.—Sr. Gefe político de.....

NÚMERO 731.

MINISTERIO PRINCIPAL

DE HACIENDA MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército estantes y transeuntes por este distrito por el término de un año á contar desde 1.º de octubre próximo con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la secretaría de la Intendencia general militar y en la de la subalterna de este distrito, con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846; el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública, formal, cuarta, nueva y simultánea licitacion, que tendrá lugar ante los respectivos juzgados de aquellas dependencias el dia 15 del corriente á las doce de su mañana en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliego cerrado y sellado con un sobre interior que indique el objeto del contenido las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse de dicho suministro; en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de aquellos juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrán apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos; siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata; sirviendo á todos ellos de gobierno, que el remate no puede causar efecto si no obtiene la aprobacion de S. M.; que asimismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exijen ni se presente despues de la hora anunciada, y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscriba haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion, para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Orense setiembre 12 de 1849.=El Comisario de guerra, *Francisco Urtasun.*

NÚMERO 732.

Juzgado de primera instancia del Carballino.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino.=A todas las autoridades políticas, civiles y militares de la provincia, sírvanse saber: Que por auto de ayer he proveido la prision de José Gonzalez, vecino de san Pedro de Mosteiro de Lobanes de este partido, cuyas señales á continuacion se espresan y á quien estoy procesando por lesion probablemente mortal en la persona de su convecino Fernando Justo; y siendo de temer su fuga por haberse frustrado las primeras diligencias de su arresto, les ruego y á nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.) les exorto y requiero para su captura y remesa á mi disposicion. Carballino y agosto 27 de 1849.=*Miguel Salgado Membiela.*

Señales del reo. Estatura 5 pies, edad 30 años, pelo negro, color trigueño, ojos negros, cara redonda, nariz y boca regular, barbado sin patilla; viste calzon de reaza, chaleco de paño verde, chaqueta de reaza ó de paño verde, montera ó sombrero de copa alta y ala ancha, polainas de cuero ó de reaza.

NÚMERO 733.

Don Miguel Salgado Membiela, juez de primera instancia del Carballino.=A los que este anuncio vieren, sírvanse saber: Que en el juzgado de mi cargo obra depositada como cuerpo de delito una yegua cuyas señales se espresan á continuacion por resultar indicios de que ha sido robada por Francisco Alvarez (a) Pochon, de Dacon á quien le fué cogida en la feria de la Virgen del Monte partido judicial de Villalba en el acto de estar para venderla. Y como se ignore á quien pertenezca dicho animal ó su procedencia, he acordado en la causa que sobre el particular instruyo por la escribanía de Covelo, anunciarlo al público rogando á la persona de quien fuese ó sea dicha yegua, lo manifieste personalmente en este juzgado ó por medio de oficio del Alcalde de su domicilio dirigido al que provee; en la seguridad de que no se le irrogará gasto ni estorsion alguna, antes por el contrario se le administrará gratuitamente justicia en cuanto conduzca á la identificacion de la espuesta yegua por estar interesada en ello la vindicta pública y el curso del procedimiento de oficio. Carballino 6 de setiembre de 1849.=*Miguel Salgado Membiela.*

Señales de la yegua que se presume robada.

Talla 5 cuartas y media esforzadas, edad 2 años, color castaño con cabos negros.

Señales particulares.

Estrella blanca en la frente, hocico blanco y calzada del pie izquierdo.

NÚMERO 734.

Idem de la Cañiza.

D. Antonio Suarez y Sequeiros, juez de primera instancia de la villa y partido de la Cañiza &c.=Por el presente cito y emplazo á todas las personas que se contemplen acreedoras contra la herencia de Francisco Rodriguez, difunto vecino que ha sido del lugar de Guillade parroquia de san Pedro de Filgueira en este partido, para que dentro de treinta dias siguientes al de la publicacion é insercion de este anuncio en los Boletines oficiales, concurran á este juzgado y escribanía de número del que autoriza á decir de su derecho por medio de procurador con poder bastante, pues asi lo mandé por auto de 3 del actual dado en el espediente de inventario de la fincabilidad de dicho Francisco Rodriguez; en inteligencia que pasado el término se continuará el asunto y á los que sean acreedores, los autos y diligencias que se practiquen les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la Cañiza á 6 de setiembre de 1849.=*Antonio Suarez y Sequeiros.*=Por su mandado, *Benito Gonzalez y Martinez.*

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion pública me remite para los efectos prevenidos en el artículo 123 del reglamento vigente, el anuncio siguiente.=Se halla vacante en la facultad de filosofía de la Universidad de Sevilla, la cátedra de matemáticas sublimes dotada con el sueldo y ventajas que concede á los catedráticos de facultad la legislacion vigente de estudios. Para ser admitido al concurso, se necesita: 1.° Ser español. 2.° Tener 24 años cumplidos. 3.° Ser licenciado en la seccion de ciencias físico-matemáticas de la facultad de filosofía. Los que antes de la publicacion del reglamento vigente de estudios hubiesen obtenido título de regente de 2.ª clase para la asignatura de ampliacion á que corresponde la cátedra, serán admitidos aunque no tengan dicho grado. Los ejercicios de oposicion se verificarán en la Universidad de esta Córte ante el tribunal que se nombre al efecto y consistirán en las pruebas de idoneidad que exije el título 2.° de la seccion 3.ª del reglamento de estudios. Los interesados presentarán en esta Direccion general sus solicitudes acompañadas de los correspondientes documentos y de la relacion de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 20 de octubre próximo; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término aunque sea anterior su fecha. Madrid 20 de agosto de 1849.=Es copia.=*Viñas.*

ESCUELA NORMAL SUPERIOR

DEL DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO.

Debiendo el 1.° de octubre próximo abrirse el curso de estudios de este Seminario establecido en dicha ciudad, desde el 15 hasta el 26 del actual se admitirán las instancias de los que deseen matricularse; teniendo presente que por ahora y mientras no quede habilitado el local para la escuela de niños, solo se admitirán alumnos de las clases siguientes:

1.ª Aspirantes á maestros de instruccion primaria elemental ó superior.

2.ª Alumnos libres que sin dedicarse al magisterio deseen adquirir el todo ó parte de los conocimientos que en estos Colegios se suministran.

3.ª Maestros que quieran perfeccionar sus conocimientos.

Aspirantes á maestros.

No han de tener defecto alguno corporal que los inhabilite para ejercer el magisterio.

Estos alumnos pueden ser internos ó externos.

Aspirantes internos.

Entre los internos puede haberlos pensionados por el Gobierno, provincias, ayuntamientos y corporaciones; ó sostenidos por ellos mismos en el Seminario llevando el nombre de *Pensionistas.*

Tanto los pensionados por corporaciones, como los pensionistas, presentarán con la instancia para su admision:

1.° Su fe de bautismo legalizada, por la que acrediten no bajar de 17 años ni subir de 25.

2.° Un atestado de buena conducta, firmado por el Alcalde y Cura párroco de su domicilio.

3.° Certificacion de un facultativo, por la que conste que el aspirante no padece enfermedad alguna contagiosa.

4.° Autorizacion por escrito del padre, tutor ó encargado para que siga la carrera.

5.° Abono de un vecino con casa abierta en el pueblo, siempre que en él no residiese alguna de las personas que se nombran anteriormente.

Estos mismos alumnos sufrirán desde el 26 hasta fin de setiembre un examen sobre las materias que abraza la instruccion primaria elemental completa.

Todos los alumnos internos, admitidos que sean, traerán al Seminario el ajuar que sigue:

Vestido para dias festivos y salidas del Seminario compuesto de sombrero, pañuelo, frac, chaleco y pantalon todo negro.

Vestido para casa, que puede ser gorra sencilla, chalina, frac, casaquilla ó lebita, chaleco y pantalon todo negro.

Dos pares de zapatos y uno de botas.

Cuatro camisas.

Cuatro pares de medias ó calcetas.

Tres tohallas.

Un cubierto de metal blanco y un cuchillo.

Peines, cepillos para dientes, ropa y calzado.

Un espejo y navajas para afeitarse necesitándolas.

Una cama completa con sus mudas correspondientes y catre de tijera.

Un baul para la ropa.

Aspirantes externos.

Deberán presentar con su instancia los documentos que se exijen á los pensionistas, y sufrir como ellos un exámen antes de su admision.

Despues de ser aprobados, tendrán que abonar la mitad de derechos de matrícula, que son 40 reales antes de ser inscritos en ella, y la otra mitad la pagarán antes de acabarse el curso.

Alumnos libres.

Se matricularán en las asignaturas á que deseen asistir; harán constar por su fe de bautismo que no bajan de 14 años ni suben de 30; serán presentados por sus padres, tutores ó personas que los abonen, y pagarán en el acto de la matrícula 20 reales por cada una de las clases á que quieran asistir.

Maestros.

Si acreditan hallarse rigiendo establecimientos, se admitirán gratúitamente; y no lo estando, pagarán la mitad de la matrícula al tiempo de inscribirse.

Enseñanza.

Abrazará las materias siguientes:

Religion y moral.

Lectura y escritura.

Gramática castellana con algunas nociones de retórica poética y literatura española.

Aritmética en toda su estension con el sistema legal de pesos y medidas.

Nociones de álgebra.

Geometría con sus aplicaciones á los usos comunes de la vida á las artes industriales y á la agrimensura.

Dibujo lineal.

Geografía é Historia, especialmente de España.

Nociones de Física, Química é Historia natural indispensables para tener un conocimiento general de los fenómenos del Universo, y hacer aplicaciones á los usos mas comunes de la vida.

Lecciones de Agricultura, hasta tanto que pueda abrirse el curso práctico.

Educacion y métodos de enseñanza.

Todas las instancias se dirigirán al Director del establecimiento, y serán presentadas al Secretario del mismo que vive calle del Franco número 33, donde se recibirán todos los dias de doce de la mañana á una de la tarde.

La matrícula quedará cerrada el 30.

Santiago setiembre 8 de 1849. = E. N. D. S. D., *Juan Codina*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.